REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, noviembre 23 de 2020. Le informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora en término oportuno allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la falencia de la demanda anotada en el auto del 11 de noviembre de 2020.

Por otro lado, no se aporta certificado de tradición del vehículo automotor sobre el que pretende se decrete una cautela.

A despacho del señor Juez.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-279
2020-00109-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ en contra del señor JHON BAYRON MEJIA AGUDELO, ahora sí reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

De otro lado, y ante la solicitud de cautelas, estima el Juzgado lo siguiente:

Por disposición del artículo 598 del Código General del Proceso, son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al establecer que:

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."

En cuando a las medidas cautelares que depreca la demandante consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 115-5533 y del vehículo automotor motocicleta marca BAJAJ de placas WOI19E, así como la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante y el menor hijo común, debe rehusarse el despacho a concederlas como quiera que el bien inmueble objeto de la cautela que se pretende, a criterio de este judicial no encaja dentro de los mencionados en la norma citada y en lo tocante al vehículo automotor, el togado libelista no aporta certificado de tradición del mismo, que acredite su titularidad.

De otro lado, en lo concerniente a la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante y de su hijo menor en común con el demandado, no cuenta esta célula judicial con los elementos indispensables para su decreto, tales como las pruebas de la capacidad económica del demandado, y la necesidad de los solicitantes que expongan una debilidad manifiesta.

Ahora bien, el ya citado artículo 598 en su numeral 5º indica:

" 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.
f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

En consonancia, versa sobre la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial correspondiente que se ordenen las medidas de protección previstas específicamente para aquellas personas que han sufrido violencia intrafamiliar, el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2 de la Ley 575 de 2000. Estas medidas son:

" Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la

persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento."

Así las cosas, ante las cautelas que nomina la parte actora como personales y que depreca en su petitum, accederá el Juzgado en decretar las de la especie que encajen en la situación fáctica planteada en la demanda, es decir, las contenidas en los literales b, c, d y e del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2 de la Ley 575 de 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA MILENA ACEVEDO RAMIREZ** en contra de **JHON BAYRON MEJIA AGUDELO.**

SEGUNDO: **Darle** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

TERCERO: Ordenar correrle traslado al señor JHON BAYRON MEJIA AGUDELO, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **MEDIDAS CAUTELARES:** Se decretan las siguientes medidas cautelares: las contenidas en los literales b, c, d y e del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, siendo éstas: *b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima.*

Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 115-5533 y del vehículo automotor motocicleta marca BAJAJ de placas WOI19E de propiedad del demandado por lo antes dicho.

Abstenerse por ahora de fijar provisionalmente alimentos para la demandante y el menor THOMAS MEJIA ACEVEDO, hasta que la parte actora presente prueba siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del alimentante y la necesidad de los alimentarios.

QUINTO: ***Ordenar*** notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario